



EXPEDIENTE : 1633-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EXPRESS FOODS DISTRIBUTION PERU S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE DEPURADO/ACONDICIONADO DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EXPRESS FOODS DISTRIBUTION PERU S.R.L. por la comisión de dos presuntas infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente no se acredita la responsabilidad de dicha empresa respecto de los hechos imputados.*

Lima, 7 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de titularidad de EXPRESS FOODS DISTRIBUTION PERU S.R.L. (en adelante, EXPRESS FOODS) con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 026-2014-OEFA/DS-PES¹ y el Informe de Supervisión N° 095-2014-OEFA/DS-PES².
2. El 31 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1232-2015-OEFA/DS³, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión de julio del 2014 y de mayo del 2015, concluyendo que EXPRESS FOODS habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
3. El 30 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1583-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el 11 de octubre del 2016⁵, mediante la cual inició procedimiento administrativo sancionador contra EXPRESS FOODS, imputándole a título de cargo la conducta infractora indicada a continuación:

¹ Folios 7 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 a 5 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 27 del expediente.

⁵ Folio 29 del expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>EXPRESS FOODS no habría cumplido sus compromisos ambientales asumido en el EIA, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No habría realizado durante el año 2013, ochenta y tres (83) monitoreos de cuerpo marino receptor con una frecuencia semanal, quincenal, trimestral y anual. No habría presentado ochenta y tres (83) monitoreos de cuerpo marino receptor. 	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</p> <p>Código 73.1 del Código 73 del TUO del RISPAC.</p>	Multa: 2 UIT.

4. Pese a estar debidamente notificado, EXPRESS FOODS no presentó descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo.

5. El 18 de octubre de 2016, mediante Informe N° 438-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión emitió opinión respecto a la subsanación de los hallazgos advertidos durante la supervisión del 21 de febrero de 2014.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Único hecho imputado:** EXPRESS FOODS no habría cumplido sus compromisos ambientales asumido en el EIA, toda vez que no habría realizado ni presentado durante el año 2013, ochenta y tres (83) monitoreos de cuerpo marino receptor con una frecuencia semanal, quincenal, trimestral y anual.

9. El administrado está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (cuerpo receptor) de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos⁶ aprobados por PRODUCE, conforme a lo establecido en los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)⁷.
10. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁸, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
11. Respecto a la realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor, en el levantamiento de Observaciones Ambientales del EIA⁹ y la Certificación Ambiental N° 028-2006-PRODUCE/DIGAAP¹⁰, EXPRESS FOODS se comprometió a: i) realizar el **monitoreo del cuerpo marino receptor** con una frecuencia semanal, quincenal, trimestral y anual, (ii) realizar el **monitoreo de las pozas de desarenado** con una frecuencia quincenal, (iii) realizar el **monitoreo del agua**



⁶ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁹ Página 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del Expediente.

¹⁰ Páginas 93 al 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del Expediente.





residual con una frecuencia trimestral, y (iv) presentar los reportes de monitoreos de acuerdo al "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor", el cual en su Artículo 2º¹¹, establece que los resultados de los protocolos -reportes de monitoreo- deberían remitirse a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido

- 12. Así, durante el año 2013, EXPRESS FOODS debió cumplir con realizar y presentar ochenta y tres (83) monitoreos del cuerpo marino receptor con una frecuencia semanal, quincenal, trimestral y anual; y por otro lado, presentar los reportes de monitoreo respectivos a los quince (15) días posteriores del mes vencido, ante la autoridad competente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Monitoreos de cuerpo marino receptor – año 2013

Table with 4 columns: PARAMETROS, PERIODICIDAD, AÑO 2013, and MONITOREOS (por parámetros y periodicidad). Rows include parameters like Temperatura, pH, Salinidad, Oxígeno disuelto, etc., with their respective frequencies and total count of 83.



- 13. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 026-2014¹² y el Requerimiento de Documentación – RDS-P01-PES-02¹³, durante la supervisión realizada el 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a EXPRESS FOODS, entre otros, copia de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor y el cargo de presentación.

11 Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor. Artículo 2º.- Los titulares de establecimiento industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos [reportes de monitoreo] referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores al mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial

12 Folio 7 del expediente.

13 La Dirección de Supervisión indicó en el Requerimiento Documentario lo siguiente:

Table with 2 columns: Description of the request (Copia de los reportes de monitoreo de efluentes...) and the response (Será presentado por el administrado en 5 días hábiles).

Página 27 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.





14. No obstante de la revisión de los medios probatorios indicados, se evidencia que durante la supervisión efectuada los supervisores de la Dirección de Supervisión no indicaron a EXPRESS FOODS el período del monitoreo solicitado. Asimismo, de los actuados en el expediente no obra medio probatorio alguno que permita verificar que la Dirección de Supervisión requirió al administrado los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013.
15. Sobre el particular, el Principio de Presunción Licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ establece que las Entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
16. En consecuencia, al no existir en el expediente medio probatorio alguno que permita acreditar que EXPRESS FOODS no realizó ni presentó durante el año 2013, ochenta y tres (83) monitoreos de cuerpo marino receptor con una frecuencia semanal, quincenal, trimestral y anual, en atención al Principio de Presunción de Licitud, corresponde presumir que EXPRESS FOODS actuó conforme al ordenamiento legal vigente.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso tener en consideración que mediante Oficio N° 818-2015-PRODUCE/DGP-Dedepa del 31 de diciembre de 2015¹⁵, PRODUCE informó que la planta de congelado de EXPRESS FOODS, ubicada en el distrito y provincia de Sechura, no registra movimiento productivo en los años 2013 y 2014. Dicha información es concordante con lo constatado por los supervisores el día de la inspección (21 de febrero de 2014), en la cual se verificó que la planta no estaba en operación dicho día y que –además– “se encontraba sin procesamiento un buen tiempo”.
18. En tal sentido, en el presente caso, y de acuerdo a los actuados que obran en el expediente existe evidencia de que EXPRESS FOODS no procesó durante un período prolongado por lo cual no habían efluentes que pudieran afectar al cuerpo marino receptor.
19. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por EXPRESS FOODS.
20. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
21. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde



¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ Folio 12 del Expediente.





correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EXPRESS FOODS DISTRIBUTION S.R.L. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	EXPRESS FOODS no habría cumplido sus compromisos ambientales asumido en el EIA, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> • No habría realizado durante el año 2013, ochenta y tres (83) monitoreos de cuerpo marino receptor con una frecuencia semanal, quincenal, trimestral y anual. • No habría presentado ochenta y tres (83) monitoreos de cuerpo marino receptor.



Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a EXPRESS FOODS DISTRIBUTION S.R.L. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a EXPRESS FOODS DISTRIBUTION S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA